



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00240-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones-

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Se tutelen mis derechos fundamentales invocados de DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, PROTECCION AL ADULTO MAYOR E IGUALDAD que me han vulnerado. Se ordene al JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, para que en término de ley informe las razones para continuar el curso del proceso Ejecutivo, cuyo fundamento de la obligación es la Letra #33821 por SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'788.000.00 M/C), que nunca fue allegada al despacho, para que durante la etapa probatoria de las excepciones propuestas, se procediera a realizarse el experticio solicitado por el apoderado del demandado y que ante esta omisión se dio por surtida la diligencia por parte del Juzgado, sin poder ejercer el Derecho de Defensa que le correspondía a mi mandante, de verificar si esa era su firma y huella, manifestación que hago según el dicho de mi mandante y en su nombre, quien indica que si bien se accedió a la apertura de pruebas, nunca se allegó el título de recaudo al proceso y de esta forma, continuó el curso del mismo, afectando derechos propios y de terceros y cese todo acto de vulneración de mis Derechos fundamentales. Se ordene al Juez Tercero decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó la apertura de pruebas ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que fue demandado, mediante proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, en solidaridad con el señor ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”,

mediante apoderado judicial correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, el cual fue radicada con el No. 08433-40-89-003-2021-00377-00, por cuantía de (\$7.788.000,00), representada en letra de cambio #33821 en fecha agosto veintiséis (26) de 2016, pactado a veinticuatro instalamentos mensuales con vencimiento de tracto sucesivo por un valor de cada uno de (\$324.500,00), hasta el 28 de septiembre de 2018.

Que a la fecha de la presentación de la demanda no hubo abonos ni a capital ni a intereses, que se pactaron en un dos por ciento (2%), en el numeral cuarto del acápite de las pruebas se dejó claro que: “El demandado no obstante a la intensa labor de cobro por parte de su representada y no allanándose a la misma.

Que la letra #33821 por SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'788.000.00 M/C), en original, nunca fue presentada al Despacho que conoce del proceso, tampoco fue solicitada por el Juez Tercero Promiscuo de Malambo, para el cotejo de huellas que planteó dentro de las excepciones de mérito propuestas, por el apoderado del demandado, Doctor LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA.

Que, dentro de la oportunidad procesal para ello, una vez surtido el trámite de las notificaciones a los demandados, mi apoderado judicial, propuso excepciones de mérito por considerar que la obligación no era clara, tampoco era exigible, solicitó se allegara el título original para el cotejo de huellas, pero esto no se dio, porque el despacho desestimó esta práctica, la desestimó porque consideró que sí estaban colmados los presupuestos que exige el Código del Comercio.

Que inicialmente hablan de la obligación de pagar una suma de dinero por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'788.000.00 M/C), pero esta surge, según se desprende del interrogatorio de la Representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”, señora CLAUDIA ESTELA MARQUEZ CARREÑO, de cuya actuación, se deja constancia, que dentro del proceso, no hay constancia y no existe certificado de existencia y Representación donde se demuestre que esta señora sea realmente la representante legal de la entidad demandante y tampoco se acompañó este documento al poder otorgado, lo que no fue objeto de examen por el despacho, no obstante a ello, fue citada a declarar y nunca demostró con documentos allegados al proceso su calidad.

Que en su declaración indica que la obligación surge de refinanciar dos deudas que tenía el señor BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA, con la Cooperativa y de la consignación de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'000.000.00 M/C), que se le hizo a la cuenta de ahorro personal #026670169437 de DAVIVIENDA, en fecha agosto veintiséis (26) del dos mil dieciséis (2016), lo cual no es coherente con lo indicado por el apoderado de la sociedad, si nunca pudo ser localizado.

Indica que otro punto que vulnera el Debido Proceso, es, que para esa fecha, ya esa cuenta de ahorro, fue cancelada, toda vez, que esta, fue reemplazada por la #02800051228 cuya apertura fue el veinticinco (25) de junio del dos mil dieciséis (2016), esto está sustentando con las certificaciones expedidas por el Banco DAVIVIENDA, relacionadas en el acápite de las pruebas de esta acción, luego entonces no es claro de donde salió la suma reclamada, por qué, si el demandado señor BLAS MORENO ORTEGA, incumplió las obligaciones, como pueden hacerle un préstamo por una suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00 M/C) lo que nunca, fue retirado por este y por ello se solicitó la exhibición del título en la etapa probatoria e instrucción, para las verificaciones que se plantearon en las excepciones de mérito, que la JUEZ TERCERA PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, omitió solicitar y con lo cual, se vulneró de manera flagrante el derecho al Debido Proceso.

Que se solicitó el interrogatorio al demandado solidario señor Orlando Julio Araujo Pedraza quien no compareció al proceso para lo cual le fue designado curador ad-litem, y ante la necesidad de la prueba hubo que desestimarla y el despacho continuó con la ejecución, siendo que la razón de la prueba de interrogatorio al deudor solidario es que el señor Blas Moreno Ortega, no conoce ni de trato ni de vista al referido señor y no entiende como pudo ser deudor solidario en esa obligación.

Manifiesta que están latentes las vulneraciones a sus derechos fundamentales, porque si bien, hubo las oportunidades para defensa, no es menos cierto que hubo limitaciones y más aún cuando de la exhibición del título valor que dio lugar a la demanda y posterior mandamiento, se basó la contestación interposición de EXCEPCIONES DE MERITO, que buscaban demostrar que la huella dactilar y firma estampada en el título resultaban dudosas y solo se podía comprobar su autenticidad a través de un experticio pero reitero, el despacho omitió solicitar que se allegara el título valor letra de cambio #33821, vulnerando el derecho a la práctica de pruebas como un elemento del Derecho de Defensa y del Debido proceso, así como el Derecho a la igualdad de ser tratados de manera neutral a las partes para lograr un equilibrio de la eficaz y real administración de justicia.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, y la vinculación de ORLANDO JULIO ARAUJO PEDROZA Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES –COOLUGOMAR a las partes intervinientes del proceso ejecutivo radicado 2021-00377-00 seguido ante el Juez accionado, por el medio más expedito para tales efectos se le concede el término de dos (2) días, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo institucional y aviso de notificación.

IX. La defensa.

• JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

La titular del Juzgado accionado, indica que le correspondió por reparto efectuado el dos (02) de septiembre de 2021 el conocimiento del proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 08433-40-89-003-2021- 00377-00, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR, a través de apoderado judicial, contra BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA Y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, librándose mandamiento de pago mediante auto del 27 de septiembre de 2021 y decretando la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que recibían los señores BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA Y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA identificados con la cédula de Ciudadanía No 831.295 y 7.483.674 respectivamente, en calidad de pensionados de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Que el demandado BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA, en fecha 25 de octubre de 2021, se notifica a través de apoderado judicial el abogado Luis Miguel Ventura Herrera, enviándole traslado de la demanda y auto de mandamiento de pago, quien presentó excepciones en fecha 09 de noviembre de 2021, corriéndole traslado en auto del 28 de junio de 2022.

Que con respecto al otro demandado señor ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, previa solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, mediante auto de fecha marzo 16 de 2022, se ordenó el emplazamiento por no surtirse la notificación personal y por aviso, surtido el trámite de rigor, mediante auto de fecha mayo 10 de 2022, se le designó curador ad litem, nombrando a la DRA. MAYDA VALENCIA NÚÑEZ, quien tomó posesión, contestando la demanda, sin proponer excepciones.

Manifiesta que estando las partes procesales integradas y fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda se fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 372 y 373 mediante proveído fechado 23 de septiembre de 2022, fijándose para el día el día 26 de octubre de 2022, a las 10-00 am, la cual no se pudo realizar, siendo reprogramada en dos oportunidades, llevándose a cabo el 2 de diciembre de 2022, en la cual comparecieron el apoderado ejecutante y la representante legal de la misma, la curadora ad-litem, el apoderado Luis Miguel Ventura Herrera del demandado Blas Moreno, desarrollándose todas las etapas procesales, escuchando a las partes y practicando las pruebas solicitadas y las que fueron decretadas; en consecuencia se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, como fueron la falta de requisitos de claridad y valor del título ejecutivo y de tacha de falsedad en la letra de cambio y carta de instrucciones por irregularidades e inconsistencias, ordenando seguir adelante la ejecución.

Indica que además de lo anterior, el accionante presentó una tutela por los mismos hechos le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, la cual fue impugnada y le correspondió a la Sala Primera Civil- familia.

Finaliza indicando que las actuaciones procesales fueron en derecho, se le respetaron todas las garantías procesales y la oportunidad procesal para hacer valer sus derechos al accionante, y que el Juzgado al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución en la audiencia de fecha 02 de diciembre de 2022 no le otorgó la razón, fundamentada en derecho, pues la tesis planteada no desvirtuó la veracidad y credibilidad de la exigibilidad del título valor, letra de cambio aportada en la demanda, y que para el despacho era claro la fecha del título y que el mismo cumplía con los requisitos de ley, literalidad de los títulos ejecutivos y el demandado no allegó prueba alguna que pudiera desvirtuar que lo consagrado en el título valor no eran las firmas de los deudores y que ese no era el valor pactado, lo cual si se corrobora con los interrogatorios de donde se originó la obligación.

Además que la parte accionante, no presentó recurso alguno contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022, teniendo a su alcance otro mecanismo, y los dejó fenecer y pretende a través de este medio judicial revivir etapas procesales ya precluidas y que si bien cierto que es un proceso de mínima cuantía, que no admite recurso de apelación no es menos cierto, que para esta clase de proceso se puede interponer la queja en subsidio de la negación de la apelación, por lo que también solicitó se declare la improcedencia de la misma.

- **COOPERATIVA COOLUGOMAR EN LIQUIDACION**

La representante legal y liquidador de la accionada COOLUGOMAR, en su calidad de vinculada rinde el informe solicitado sobre los hechos expuestos por el accionante en los siguientes términos:

Que dentro del proceso ejecutivo 2021-000377-00 se libró mandamiento ejecutivo de pago por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - tal y como lo dispone el Artículo 430 CGP para recaudar obligación por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 7.778.000) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR" aceptada el veintiséis (26) de agosto del año 2016, para ser cancelados mediante veinticuatro (24) instalamentos mensuales con vencimiento tracto sucesivo por un valor de TRECIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS ML (\$ 324.000.) cada una.

Que el tipo de título valor adosado como soporte de la ejecución, es una letra de cambio con espacios en blanco y suscrito por el deudor el cual fue ultimado por el demandante conforme a las instrucciones impartidas literal y expresamente en el documento Carta de instrucciones otorgada al momento de celebrar el crédito en sus términos y condiciones, Faculta "a la Cooperativa Coolugomar "para efectuarlo sobre el referido título Valor letra de Cambio No. 33821.

Realiza una exposición de las actuaciones surtidas al interior del proceso e indica que la operadora judicial accionada analizó el acervo probatorio, ordena alegatos y decide de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, ordena seguir adelante la ejecución, sentencia contra los ejecutados una vez argumentado su decisión basada en un examen crítico de las pruebas allegas al proceso, artículo 280 CGP más probar que existe mérito

del instrumento ejecutivo (letra de cambio) al cumplimiento de las disposiciones y requisitos legales establecidos en los artículos 422 del C.G.P.

Manifiesta la improcedencia de la acción de tutela, frente al principio de subsidiariedad e inmediatez y que en el caso concreto los hechos relacionados en la acción de tutela motivo de la presunta vulneración de derechos Constitucionales del accionante fueron presentados como excepciones o recursos dentro de los términos señalados en el CGP, son hechos resueltos en virtud del acervo probatorio y decantado en cada etapa procesal, concediendo oportunidades al accionantes, antes demandados para que en audiencia interrogatorio y a través de los medios exceptivos y ordinarios con los que contó dentro del proceso ejecutivo pudo ejercer su derecho a la defensa de pedir y aportar pruebas, lo cual fueron resueltos en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022.

Sostiene que los demás, son hechos nuevos aducidos en la acción de tutela constituyen excepciones o recursos que debió presentar dentro de cada término procesal dentro del proceso de ejecución, para ello o bien pudo solicitar aclaración o complementación de la sentencia artículo 285 de la ley 1564 de 2012, y no solicitar la protección constitucional al debido proceso, cuando no fueron hechos esgrimidos dentro de su perentorio termino procesal.

Que además emerge la improcedencia de la solicitud de amparo tutelar, al no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, dada la naturaleza de la acción como mecanismo subsidiario y residual, máxime, cuando no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la protección, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción invocada.

X. Pruebas allegadas

- Copia de la demanda ejecutiva 2021-00377-00
- Audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 2 de diciembre de 2022
- Informe rendido por el Juzgado accionado
- Copia del expediente 2021-00377-00 anexado con el informe
- Informe rendido por la vinculada COOLUGOMAR y anexos

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema jurídico

XI.III. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.IV. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si el juzgado accionado está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO del actor al interior del proceso EJECUTIVO, al resolver las excepciones propuestas profiriendo sentencia de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción. En efecto, la decisión cuestionada data del 2 de diciembre de 2022 y la acción de tutela se instauró el 18 de mayo de 2023, es decir, a los 5 meses y 16 días, y la jurisprudencia constitucional, tiene establecido que el término razonable para interponer una acción de tutela contra decisiones judiciales es de seis meses, por lo que, habiéndose presentado esta acción en un lapso menor, se presentó en oportunidad.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En cuanto al agotamiento de los medios de defensa hay que señalar lo siguiente:

El señor BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA en nombre propio formuló acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-00377-00.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, radica en la decisión que resolvió las excepciones propuestas, declarándolas no probadas y ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada. Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o

agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisado el expediente ejecutivo radicado No. 2.021-00377-00, del cual da cuenta esta tutela, y que fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que la queja constitucional se presenta frente a la decisión final (sentencia) proferida dentro de un trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por tanto de única instancia, en ese orden, contra dicha providencia no procede recurso de reposición, ni de apelación, por tanto, se podría considerar que en principio se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad o residualidad.

No obstante, los hechos dan cuenta, que lo que echa de menos el accionante, es que el Despacho en desarrollo del trasegar procesal correspondiente no decretó las pruebas que había solicitado para resolver las excepciones de mérito formuladas.

Pues bien, del escrutinio procesal realizado al expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, se convocó para la evacuación de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP en audiencia concentrada por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía que debe realizarse en una sola conforme al artículo 392 ibidem.

En ese proveído se decretaron las pruebas que el juzgado estimó procedentes y denegó otras. El auto por medio del cual se convocó a audiencia y se pronunció en relación con el decreto de pruebas no se interpuso recurso de reposición, medio de impugnación que le era oponible; así tampoco se solicitó adición o complementación del auto en las pruebas que se echaban de menos conforme a lo afirmado por el accionante. Igualmente en el curso de la audiencia el Juez adoptó algunas decisiones que se notificaron por estrados y tampoco fueron atacadas, por lo que en ese sentido, encuentra el Despacho que el requisito de subsidiariedad frente a las previas determinaciones del Juzgado no se superó pues, se itera que el accionante a través de su apoderado no recurrió.

Siendo ello así, deviene improcedente el ejercicio del amparo constitucional de derechos fundamentales, por agotamiento del requisito de subsidiariedad.

En ese orden, tuvo la oportunidad procesal, para ejercer los medios de impugnación que le eran oponibles a las decisiones proferidas; pues, si bien es cierto que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía, no es menos cierto que el apoderado ejecutado **no interpuso ningún recurso** en contra de las decisiones allí proferidas, pretendiendo por medio de la acción constitucional, revivir términos ya fenecidos.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el aquí tutelante y demandado dentro del proceso ejecutivo no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades al interior del proceso ejecutivo, sino por el contrario, se pretende a través de este mecanismo constitucional, hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

En ese sentido, no le es permitido a la accionante acudir en tutela, sin demostrar que agotó la totalidad de los recursos y demás mecanismos que el ordenamiento jurídico ha puesto a su disposición, dado que acudir de forma directa a la acción de tutela, la desnaturaliza, pues, se desconoce su carácter subsidiaria y residual.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

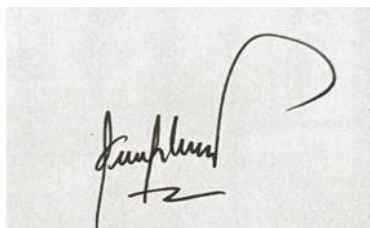
RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela presentada por BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b793634a554e03f13241dc9c607543d5fe74b6e413a029d6f77dcdcf803b398**

Documento generado en 04/06/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>